

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por Dña. A.M.S.P., en nombre y representación de HYDRA AUDIOVISUAL, S.L. contra la adjudicación del contrato de Servicios de producción musical de teatro infantil, expte. CSM003/12, convocado por Madrid 2020 S.A.U., este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 18 de mayo de 2012 la sociedad Madrid 2020 S.A.U. (en adelante Madrid 2020), publicó en el perfil de contratante el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas (PCAPYPT) que habían de regir el contrato de “Servicios de producción musical de teatro infantil”. La duración del contrato será el plazo comprendido entre su formalización y el 31 de mayo de 2013, prorrogable por un mes, por decisión de Madrid 2020, comunicándolo al adjudicatario con un mes de antelación a la finalización de aquél. Según la cláusula 5 del PCAPYPT el presupuesto base de licitación alcanza 295.000 euros, desglosado de la siguiente forma:

Julio 2012-Mayo 2013: 275.000 euros.

Junio 2013, como mes de posible prórroga: 20.000 euros.

El plazo de ejecución será hasta el 1 de mayo de 2013 y prevé una posible prórroga durante el mes de junio de 2013.

Los criterios de adjudicación se reflejan en la cláusula 17 del PCAPYPT y en el apartado 6 del anexo I del mismo. Los criterios son: la propuesta económica valorable con 100 puntos y la propuesta técnica valorable también con 100 puntos. La propuesta económica tendrá una ponderación del 40% y la propuesta técnica una ponderación del 60%.

A su vez la propuesta técnica prevé la valoración de los siguientes aspectos:

1. La experiencia, valorable hasta con 20 puntos.
2. Equipo técnico, valorable hasta con 20 puntos.
3. Planteamiento artístico del espectáculo: idea creativa/sinopsis, valorable hasta con 50 puntos.
4. Oportunidades laborales que se generen para jóvenes, valorable hasta con 10 puntos.

**Segundo.-** El día 2 de agosto de 2012 el órgano de contratación de Madrid 2020 resolvió adjudicar el contrato de Servicios de producción musical de teatro infantil, tramitado por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, procediendo a la publicación en el perfil de contratante de la sociedad y a su comunicación a los licitadores.

**Tercero.-** El día 8 de agosto Hydra Audiovisual, S.L. (Hydra), anunció ante Madrid 2020, la interposición de recurso especial en materia de contratación.

El 9 de agosto de 2012 Hydra presentó, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de

contratación contra la adjudicación del contrato de Servicios de producción musical de teatro infantil. Afirma la recurrente que en la resolución de la convocatoria se ha podido producir un error en la aplicación de los criterios de valoración, por lo que considera que se debería haber valorado con 21,05 puntos su propuesta económica y con la máxima puntuación cada uno de los subcriterios de la propuesta técnica. En consecuencia solicita la anulación de la adjudicación propuesta designando como nueva adjudicataria de la convocatoria a Hydra.

**Cuarto.-** El 14 de agosto Madrid 2020 remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 16 de noviembre (TRLCSP). El mismo analiza la puntuación otorgada en cada uno de los criterios y subcriterios de adjudicación y no aprecia irregularidad alguna alegada por la recurrente por lo que no procede anular la adjudicación.

**Quinto.-** En virtud de la Resolución 1/2012, de 26 de julio, de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se acordó la suspensión de la resolución de los recursos especiales pendientes ante este Tribunal del 6 de agosto al 6 de septiembre de 2012, sin perjuicio de la realización de todos los trámites hasta llegar a la fase de resolución, exceptuando aquellos recursos en que se haya solicitado la convocatoria extraordinaria del Pleno por razones de urgencia.

**sexto.-** El 13 de septiembre, el Tribunal dio traslado del recurso a todos los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de Producciones Teatrales Viridiana S.L., adjudicataria del contrato, en el que hace alegaciones sobre el contenido de su oferta y la de la recurrente. Así, constar que Hydra pretende que se le valore el subcriterio

“experiencia” con la realización de una sola producción de teatro musical cuando el referido subcriterio se refiere a la “producción de obras musicales de formato similar”, en plural. Manifiesta que el recurso contiene solamente juicios de valor y apreciaciones subjetivas. Expone la trayectoria profesional y la experiencia de la empresa Producciones Teatrales Viridiana. En cuanto al subcriterio experiencia del equipo técnico, menciona las cualidades y currículum del personal de su empresa en relación a la de Hydra. Finalmente considera que las afirmaciones de la recurrente son subjetivas, en ningún caso acreditadas y no evidencian errores cometidos en el proceso de licitación procediendo, dice, la desestimación del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP, la recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso por tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* al ser licitadora a la convocatoria.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Segundo.-** El órgano de contratación acordó la adjudicación el 2 de agosto, siendo interpuesto el recurso el 9 de agosto, por tanto la interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del TRLCSP.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP, de valor estimado superior a 200.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 40.2.c) del TRLCSP.

**Cuarto.-** Madrid 2020 es una sociedad mercantil cuyo capital social se encuentra íntegramente suscrito por la Fundación Madrid 2020 de iniciativa del Ayuntamiento

de Madrid, creadas ambas con el objeto de desarrollar el proyecto de la candidatura de Madrid a la celebración de los XXXII Juegos Olímpicos y Paralímpicos de verano del año 2020.

Se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del TRLCSP, de conformidad con su artículo 3.1.d). Como parte integrante del sector público tiene la consideración de poder adjudicador distinto de las Administraciones Públicas ya que reúne los requisitos establecidos en el artículo 3.3.b) del TRLCSP, lo que determina el régimen jurídico aplicable a su contratación y la necesidad de dotarse de instrucciones internas de contratación.

En los contratos no sujetos a regulación armonizada, como el que es objeto de recurso, será de aplicación lo dispuesto en el Libro I del TRLCSP, con las excepciones previstas en el mismo, y se regirán en cuanto a su preparación por lo dispuesto en el artículo 137 y en cuanto a la adjudicación por lo establecido en el artículo 191 del mismo texto legal y lo previsto en sus instrucciones internas de contratación.

Dispone el artículo 191 del TRLCSP que la adjudicación estará sometida a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación. Los órganos competentes elaborarán unas instrucciones de obligado cumplimiento en el ámbito interno en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Madrid 2020 aprobó sus instrucciones internas que están publicadas en su perfil de contratante.

En consecuencia, el contrato objeto del recurso es susceptible del recurso especial en materia de contratación en los términos del artículo 40 del TRLCSP, pues se trata de un acto dictado por un poder adjudicador referido a un tipo contractual, servicios de la categoría 26, de valor estimado superior a 200.000 euros.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.5 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto se trata de determinar si se ha producido alguno de los errores en la valoración de los criterios de adjudicación que la recurrente considera se han podido producir. En primer lugar hay que advertir que algunos de los criterios de adjudicación podrían tener la consideración de criterios de selección y podían haber sido incluido como requisitos de solvencia. No obstante al no ser objeto del recurso y haber aceptado la licitación en los términos que figuran el Pliego, la valoración se hace analizando los criterios de adjudicación que figuran en el mismo.

A fin de una exposición ordenada analizaremos en cada uno de los siguientes números cada uno de los criterios o subcriterios de adjudicación que son objeto del recurso.

#### 1. Respecto del criterio propuesta económica.

Considera Hydra que si la mejor oferta fue la de Producciones Teatrales Viridiana, a ella le corresponderían 21,05 puntos, en lugar de los 7,2 otorgados.

La valoración de este criterio es automática por aplicación de la fórmula prevista en el PCAPYPT:

$$X = (PM - Px) / (PM - Pm) \times 100$$

Siendo:

X: los puntos obtenidos por la oferta económica.

PM: precio máximo de licitación.

Px: precio de la oferta que se valora.

Pm: precio de la oferta más económica.

El importe de la oferta adjudicataria es de 247.501 euros, el de la recurrente de 270.000 euros y el precio máximo de licitación de 275.000 euros. De la aplicación de estos datos a la fórmula resulta que la valoración de la adjudicataria, una vez ponderada al 40% tal como establece el PCAPYPT, sería de 40 puntos y la de la recurrente de 7,27.

El precio máximo de licitación son 275.000 correspondiente al periodo de ejecución del contrato julio 2012-mayo 2013 y el valor estimado del contrato 295.000, pues tal como figura en el PCAPYPT el importe de 20.000 euros se corresponde a la posibilidad de prórroga durante junio de 2013. Por tanto es este importe de 275.000 y no el de 295.000 el que hay que tomar para hacer la valoración y posiblemente la causa que ha inducido a la recurrente a considerar errónea la valoración. En consecuencia no se aprecia error en la valoración de este criterio.

## 2. Subcriterio: Experiencia.

Según el PCAPYPT se valora con 20 puntos la propuesta realizada por el licitador que acredite mayor experiencia en la producción de obras musicales de formato similar y con 10 puntos las propuestas realizadas por los licitadores que acrediten una experiencia mínima de tres años en la producción de obras musicales de similar formato.

Considera Hydra que tiene la mayor experiencia en la producción de musicales de teatro infantil, que su experiencia en el sector del entretenimiento infantil viene avalada por más de 15 años de trayectoria profesional en contraposición a Producciones Teatrales Viridiana cuyas actividades, dice, se focalizan en teatro, artes escénicas y tiene escasa experiencia en el sector del

musical infantil. Hace asimismo una exposición del equipo técnico de Hydra y su experiencia. De ello deduce que su puntuación debió de ser de 20 puntos en cada uno de ambos subcriterios.

El informe del órgano de contratación señala que la oferta de Hydra, con una experiencia de 5 años acredita tener “una experiencia mínima de tres años” en la producción de obras musicales de similar formato, al igual que Producciones Teatrales Viridiana. Los 20 puntos correspondientes a la máxima puntuación de este subcriterio se otorgaron a J. C. L. Considera el Tribunal que la valoración de la mayor experiencia en obras de similar formato requiere de una apreciación de carácter subjetivo. Si realmente ha producido únicamente una obra de formato similar, como señala Producciones Teatrales Viridiana en su escrito de alegaciones, la estimación o valía de los premios recibidos por las licitadoras y alegados como mérito, o las cualidades de los formatos de las producciones cuya valoración se pretende, requieren de un juicio técnico, no jurídico, cuya apreciación subjetiva y discrecional no corresponde ni se puede sustituir por el Tribunal. El control jurídico que puede realizar este Tribunal se limita a la apreciación de la existencia de un informe técnico motivado que así lo considera, circunstancia que concurre en el expediente examinado por lo que no se puede estimar esta alegación.

### 3. Subcriterio: Equipo técnico.

En cuanto al equipo técnico se valorará con 20 puntos al mejor equipo técnico, otorgando 5 puntos a las propuestas que presenten un equipo técnico con una experiencia de al menos tres años.

La experiencia del equipo técnico de Hydra ha sido valorada con el máximo de 20 puntos y las restantes con 5. En consecuencia nada más puede pretender la recurrente procediendo desestimar el recurso en cuanto a lo reclamado en este punto.

#### 4. Planteamiento artístico del espectáculo.

La puntuación máxima de 50 puntos se otorgará valorando la adecuación del argumento a la difusión del olimpismo y el fomento de la práctica deportiva. Para ello, se tendrán en cuenta la idea creativa y sinopsis de la obra, así como la propuesta de escenografía, estilismo, música y atrezzo de la obra. Se asignarán 30 y 20 puntos, respectivamente, a las propuestas que sean valoradas en 2º y 3º lugar.

Considera la recurrente que el musical propuesto por ella es de primera categoría en cuanto a contenido como en presentación con una idea original y unos medios técnicos y humanos optimizados y que la calificación obtenida debió de ser la máxima: 50 puntos.

El informe de valoración fue emitido por el Departamento de Marketing de Madrid 2020, asignando 50 puntos a Jácara, valorando el planteamiento artístico de Hydra con 30 puntos y el de J. C. con 20. Respecto de cada uno de los planteamientos se realizan una serie de argumentaciones respecto de la escenografía, el estilismo, la música y el atrezzo de la obra.

Se trata de un evidente criterio subjetivo que, como se ha señalado respecto de la “experiencia en la producción de obras musicales de formato similar”, requiere una valoración de contenido técnico, no jurídico, cuya apreciación subjetiva y discrecional no corresponde ni se puede sustituir por el Tribunal. El control jurídico que puede realizar este Tribunal se limita a la apreciación de la existencia de un informe técnico motivado que así lo considera, circunstancia que concurre en el expediente examinado por lo que no se puede estimar esta alegación.

#### 5. Oportunidades para los jóvenes.

Este subcriterio otorga 10 puntos a la propuesta que incorpore a la compañía al menos un 20% de su personal con jóvenes en formación o desempleados.

Considera la recurrente que este criterio no discrimina una propuesta de otra y habiendo cumplido los requisitos se le deben otorgar 10 puntos. En el expediente consta que Hydra fue valorada en este subcriterio con 10 puntos. Por tanto no se aprecia error en la valoración del mismo.

La puntuación total de Hydra en los distintos subcriterios de la propuesta técnica fue:

Experiencia: 10

Equipo técnico: 20

Planteamiento artístico: 30

Oportunidades para jóvenes: 10

Total: 70 puntos.

La oferta de la adjudicataria obtuvo 25 puntos.

Una vez ponderadas ambas al 60% como establece el PCAPYPT resulta que Hydra obtiene 42 puntos y la adjudicataria 15. La puntuación ponderada de la oferta económica fue de 40 puntos para la adjudicataria y de 7,2 para la recurrente. La suma de ambas da una puntuación final de 55 puntos para la adjudicataria y 49,27 para la recurrente procediendo la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. No encontrando error en la valoración no procede la anulación de la adjudicación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.5 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial interpuesto por Dña. A.M.S.P., en nombre y representación de HYDRA AUDIOVISUAL, S.L. contra la adjudicación del contrato de Servicios de producción musical de teatro infantil, expte. CSM003/12, convocado por Madrid 2020 S.A.U.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión de la tramitación del expediente de contratación cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 20 de septiembre.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.